

RECURSO DE REPOSICION - APELACION DECISION 23-11-2023 RAD 736784089001-2021-00044-00

Lorena Rangel Arteaga <lore.rangel82@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

Recurso Desistimiento montoya.pdf;

Ibagué Tolima, noviembre 29 de 2023

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCION: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INSAR SAS
DEMANDADO: LASERNA & CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS
HERNANDO MONTOYA GUTIERREZ CC No. .14.216.451
ALEXANDER MONTOYA ALVAREZ CC No.14.106.541
TITULO VALOR: Letra de cambio No. 0465 y 0310
RADICADO: 736784089001-2021-00044-00

LORENA RANGEL ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.708.207 expedida en Espinal –Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.854, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades demandantes, en consideración a que el despacho mediante decisión de fecha noviembre 23 de 2023, resolvió declarar el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de referencia, hallándome dentro del término legal en forma respetuosa formulo recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 317, numeral 2 literal e), para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

LORENA RANGEL ARTEAGA

Magister en Administración Publica -Entidades Territoriales - Gestión Pública ESAP 2018

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Conciliador en Derecho



Ibagué Tolima, noviembre 29 de 2023

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCION: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INSAR SAS
LASERNA & CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS
DEMANDADO: HERNANDO MONTOYA GUTIERREZ CC No. .14.216.451
ALEXANDER MONTOYA ALVAREZ CC No.14.106.541
TITULO VALOR: Letra de cambio No. 0465 y 0310
RADICADO: 736784089001-2021-00044-00

LORENA RANGEL ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.708.207 expedida en Espinal –Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.854, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades demandantes, en consideración a que el despacho mediante decisión de fecha noviembre 23 de 2023, resolvió declarar el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de referencia, hallándome dentro del término legal en forma respetuosa formulo recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 317, numeral 2 literal e), para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

- En debida forma la señora Juez estima que como extremo pasivo de *littis* se deben asumir unas cargas procesales como interesado en el proceso judicial; sin embargo, se inobservo RADICAR al despacho el trámite dado al oficio de mayo de 2023, y por ello se desatendió lo señalado en la decisión de fecha octubre 4 de 2023, en la que se señaló el termino del articulo 317 numeral 1 del CGP.



Radicación en forma electrónica al buzón PQRSDF de la Registraduría Nacional

Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Felicitaciones

Registre una PQRSDF

TIPO DE SOLICITUD: *
Peticiones entre autoridades

TIPO DE SOLICITANTE: *
Persona Jurídica

LIENDRE *
-1

ENTIDAD/EMPRESA/ORGANIZACIÓN *
JUZGADO PROMISCOUO DE SAN LUIS TOLIMA

PRIMER NOMBRE: *
LORENA

SEGUNDO NOMBRE:

PRIMER APELLIDO: *
RANGEL

PAÍS DE RESIDENCIA: *
COLOMBIA

CIUDAD *
San Luis

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:
CALLE 7 NO. 6-80

TELÉFONO CELULAR:
3174415313

TELÉFONO FIJO:
608252057

CORREO ELECTRÓNICO: *
j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEMA O ASUNTO: *
Registro Civil

OBJETO DE LA SOLICITUD: *
SOLICITUD DE INFORMACION

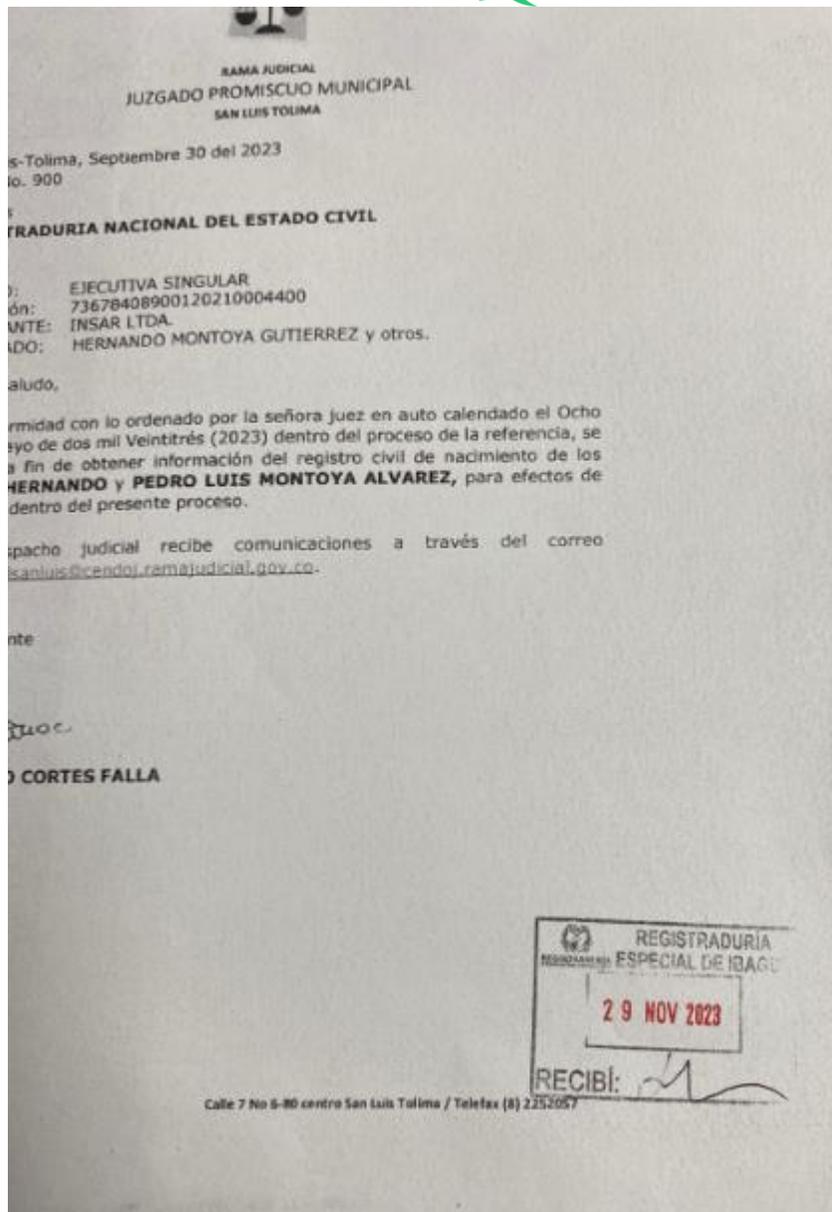
Adjuntar Archivo

radicado

El número de Radicado del documento es: **RNEC-E-2023-218544**
y el código de verificación del documento es: **I1zVNITtn9**

ACEPTAR

Así mismo, se radico en forma presencial en la oficina de Ibagué de manera física para validar la información aportada y conseguir que el **tramite sea considerado viable toda vez que el mismo oficio del despacho judicial no tiene consignado el documento de identidad de los herederos lo que hace que la solicitud sea vacía** y no genere tramite alguno, como ya se nos ha informado por este despacho público.



- Adicionalmente, para el caso específico como apoderada de la parte demandante se han agotado mecanismos de identificación y contacto de las personas relacionadas como sucesores del causante señor HERNANDO MONTOYA GUTIERREZ, de ello se ha dejado constancia en los memoriales que obran en el expediente.
- Del mismo modo se instó al despacho a que requiriera al apoderado de la parte pasiva, que, al expresar en la contestación de la demanda de ALEXANDER MONTOYA como deudor y heredero, que esté actuaba en su



calidad de abogado de la sucesión intestada del deudor facilitara la información pertinente como una forma de exteriorizar su lealtad procesal y como deber de cualquier extremo en el debate procesal de brindar garantías de equidad y justicia. Sin embargo, su participación no se ha evidenciado.

- De otra parte, tenemos que la acción ejecutiva existe dos sujetos o demandados de los cuales uno está debidamente notificado y ejerció su derecho a la contradicción y frente a este tema el despacho no puede guardar silencio. En el Código General del Proceso (en adelante CGP) se regulan tres fenómenos en los cuales es posible evidenciar una multiplicidad de sujetos tanto en la parte activa como en la parte pasiva de la relación procesal, así existe un Litisconsorcio facultativo[1], el litisconsorcio necesario[2], y el litisconsorcio cuasinecesario[3].

Este último litisconsorcio ha sido definido como una figura intermedia que toma características de las otras dos formas litisconsorciales, en donde se profiere una sentencia uniforme que vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de la nulidad del proceso, propender por su vinculación obligatoria[4]¹. la doctrina ha afirmado que la solidaridad prevista en las normas sustanciales pone en evidencia un destacado evento en el cual se produce el litisconsorcio cuasinecesario, pues la naturaleza de la relación adjetiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria, permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, pero la sentencia los vinculará de igual manera, pues si la obligación se extingue este fenómeno será igualmente aplicable a todos los deudores o a todos los acreedores-según la solidaridad sea activa o pasiva- así no hayan participado en el respectivo proceso.

Los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de

¹ Escritos de derecho procesal 18 de octubre de 2017 Obligaciones solidarias con litisconsorcio facultativo: Caso del avalista de títulos valores regulado en el código de comercio [Laura Estephania Huertas Montero*](#)



todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Bajo estas consideraciones, es claro que en la doctrina procesal se realiza una correspondencia perfecta entre las obligaciones solidarias desde el punto de vista sustancial y el fenómeno procesal del litisconsorcio cuasinecesario. El Código de Comercio, en el marco de las relaciones mercantiles, también prevé diversas hipótesis en las cuales se generan obligaciones solidarias, y un ejemplo de ello es la figura del aval en los títulos valores, que se trata de una garantía especial que se otorga sobre la obligación contenida en estos bienes mercantiles.

Por ello, se solicita al despacho revisar en forma detallada que el interés de la demandante es facilitar los medios para ejecutar la obligación a su favor y por ende se despliega la actividad en la cual, desde el mes de abril de 2023, se radicaron los registros civiles de nacimiento de algunos de los herederos registrados en el Municipio de San Luis, trámite dispendioso ante la Registraduría Municipal, por cuanto no se contaba con la información suficiente como números de cedula y fecha de nacimiento, a pesar de que este trámite está incluido en la oferta de servicios electrónicos de la entidad no es de fácil acceso sino se cuentan con los mínimos datos del ciudadano. A ello se adiciona que los registros civiles de nacimiento inscritos antes de 1970 y los registros civiles de matrimonio inscritos antes de 1981 solo pueden ser consultados en la oficina donde fueron registrados y se desconoce actualmente la oficina donde se tienen registro los herederos faltantes.

En la imagen anexa la Notaria Primera de El Espinal, se gestionó el trámite de solicitud de los registros civiles faltantes y se expidió un turno de búsqueda de la información por años, ya que se desconoce la edad de los herederos.

NOTARIA	PRIMERA ESPINAL
FECHA	16-02-23
Nº. PLANILLA	178-
TELEFONO	310 670 0346- 2390651



- Es de anotar que durante esta larga temporada de cobro judicial la compañía a la que represento ha permitido que los deudores ante su penosa obligación abonen a la misma en los montos y momentos que han podido sin intereses sin honorarios y peor aun cuando se evidenció el fallecimiento de la señora madre y esposa de los herederos y causante, información entregada por el deudor ALEXANDER MONTOYA, que es quien en este momento está al frente del crédito, que ha esperado por más de dos años no solo en pandemia para que inicien con abono ante la crisis del agro.
- El despacho judicial durante la ejecución del debate procesal no ha observado en forma detallada algunas actuaciones y por ende no tiene que algunos demandados están notificados conforme al artículo 291 CGP con la contestación de la demanda y solo se limitó a contar el termino de inactividad del proceso, por ende solicito al despacho reconsiderar la decisión y darle tramite a los asuntos que a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento en aras de NO causar un perjuicio a la sociedad que ha esperado satisfacer el crédito en mora por unos agricultores que a la fecha no han cumplido en el 100% con su compromiso de pago.

Al momento de proferir el auto que declara el desistimiento tácito, se procura por incorporar unos principios sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “*el proceso [judicial] es un medio*”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “*leyes sustantivas*”.

Por ello la H Corte Constitucional indica en la providencia Sentencia C-173 de 2019, que el desistimiento, es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). En *consecuencia, de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

En el plenario se acredita que como interesados hemos aportado y diligenciado la información que se ha logrado conseguir por los medios y ante las autoridades administrativas necesarias para ese fin, pero la falta de información del extremo



pasivo que cuenta con ella ha hecho del procedimiento una cadena desgastante en la ejecución.

Como representante de la entidad demandante no iniciamos un proceso de sucesión, estábamos frente a la ejecución de una obligación insoluta en la que vimos como el extremo pasivo informaba del deceso de un demandado y dificultaba el escenario procesal.

Como demandante solicitamos se reponga la decisión; toda vez que, desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Con la postura de la señora Juez no se olvidan los fines de las normas sustanciales que son: declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, finalidades que no puede perseguir una norma de carácter procesal. Esta disposición estatuye una sanción, que consiste en declarar la extinción del derecho pretendido, lo que, en nuestro criterio, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, además de que regula un supuesto de hecho que se indica al despacho que este trámite solicitado se había venido gestionando previo a la solicitud de mayo de 2023.

Así las cosas, se ruega a la señora Juez reponer la decisión y en su defecto continuar con el trámite de siguiente requiriendo al extremo pasivo que se alleguen los documentos de identidad de los terceros que se consideren interesados en la obligación a cargo del señor QEPD HERNANDO MONTOYA y hagan valer su posición en el proceso de ejecución.



Del señor Juez, con todo respeto.

LORENA RANGEL ARTEAGA

TP No. 145.854 del CSJ